
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 571/1998. Sentencia de 20-09-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Orden de ejecución para demolición de obras ilegales de construcción de vivienda con sótano en suelo no urbanizable. Advertencia de ejecución subsidiaria.

Caducidad de expediente administrativo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En la ciudad de Zaragoza a 20 de septiembre de dos mil dos.

Vistos por el Magístrado Unipersonal D. Javier Albar García de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 571/98 seguidos a instancia de D. A. S. R., representado y defendido por M. M. B., contra la resolución de 16-1-1998 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había acordado requerir al recurrente para que demoliese las obras de construcción de vivienda con sótano en la Urbanización Conde de Fuentes, parcela ..., en el plazo de un mes, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso contrario así como incoar expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 22-4-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 29-6-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Con fecha 8-9-1998 se pidió la ampliación del recurso a la resolución de la Comisión de Gobierno de 17-7-1998 que había impuesto la sanción derivada de la incoación del expediente disciplinario, ampliación que fue rechazada por auto de 22-9-1998. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 18-12-1998 y en la que se suplía se declare nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 29-12-1998. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 26-4-1999 quedó pen-

diente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 2-9-2002 se designaba nuevo ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de 6 millones de pesetas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— Se alega la caducidad del expediente, la falta de acreditación de la titularidad sobre la finca por parte del recurrente, la falta de firma de la resolución por la Alcaldía y la condición de urbano del terreno.

SEGUNDO.— Con relación a la caducidad, ya se ha pronunciado este TSJ en relación con la existencia de la misma en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, en concreto en la sentencia de 18-7-2000, rollo de apelación 99/1999, precisamente con relación a una obra también en Garrapinillos, rechazando la argumentación del juez «a quo» según la cual no existe tal plazo de caducidad para el restablecimiento de la legalidad urbanística sino que puede llevarse a cabo durante el plazo de 4 años establecido por el DL 16/1981 de 16-10. La razón es que, frente al sistema de la LPA, en el que, según recapitulaba la STS de 23-6-1998 había una separación de lo que eran los regímenes de caducidad, que operaba sólo por causa imputable al administrado, y de plazo máximo para resolver, que afectaba a la Administración, en la ley 30/1992, por el contrario, se prevé tanto la caducidad por causa imputable al interesado como por causa imputable a la Administración, art. 43.4, produciéndose ésta última a los 30 días de acabado el plazo máximo para dictar resolución, salvo que se hubiera suspendido por causa imputable al interesado.

Visto lo anterior, es preciso examinar si en este caso concurren los requisitos, para lo que hay que ver si se dan los plazos así como las causas obstructivas alegadas por el Ayuntamiento, como son la falta de denuncia de mora por el interesado y la suspensión por causa imputable al mismo.

TERCERO.— En cuanto a los plazos, consta como se formuló denuncia el 1-2-1995 y cómo el 8-2-1995 se acuerda requerir de paralización, que aunque no consta notificada parece que se habría notificado el 22-2-1995 a través del encargado de la obra, ver folios 6 y 7. En cualquier caso, entendiendo que tal acto es la incoación del procedimiento, no se dictó resolución ordenando la demolición hasta el 16-1-1998, folio 19, notificado el 2-4-98. De ello resulta que se habían sobrepasado los tres meses del art. 42, a falta de otro plazo específico, más la paralización de 30 días, por lo cual se habían cumplido los plazos y se debería de haber abstenido de dictar la resolución, tal y como se dijo también por este Tribunal en sentencia de 31-3-99 n° 245/99.

No es obstáculo a tal conclusión la argumentación del Ayuntamiento. En primer lugar, y en cuanto a la falta de denuncia de mora, porque la misma no

está regulada en la actual ley 30/1992 y la jurisprudencia (STS 30-12-1997) que consideró que, a la recíproca de la obligación que tenía la Administración de advertir al interesado para declarar la caducidad cuando la paralización se produjese por causa imputable a éste, en caso de que se paralizase por causa imputable a la Administración debería el interesado advertirlo a la misma para que se produjese la caducidad, es una jurisprudencia aplicable a la LPA de 1958, no a la ley 30/1992, que es muy clara en el art. 43.4, que sólo prevé la excepción de la paralización por causa imputable al interesado.

En cuanto a este último argumento, alternativo al anterior, pues o es imputable a la Administración o al interesado, debe de rechazarse pues el hecho de que no se paralizase la obra por el mismo no impedía en absoluto continuar con la tramitación del expediente de demolición, antes al contrario, hubiera debido servir de acicate, y en su caso el remedio habría sido incoarle expediente disciplinario por desobediencia, si es que se le notificó realmente la orden de paralización.

Por todo lo anterior, debe estimarse el recurso y anularse la resolución recurrida conforme al art. 63.1 de la ley 30/1992 por haberse dictado la resolución cuando había caducado el procedimiento.

CUARTO.— En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales, conforme al art. 131 LJCA de 1956.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A. S. R., representado y defendido por M. M. B., contra la resolución de 16-1-1998 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había acordado requerir al recurrente para que demoliese las obras de construcción de vivienda con sótano en la Urbanización Conde de Fuentes, parcela ..., en el plazo de un mes, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso contrario así como incoar expediente sancionador, debo anular y anulo la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso. Contra esa resolución no cabe interponer recurso.